



Resolución Jefatural N° 127 -2018-BNP

Lima, 17 AGO. 2018

VISTOS: el Expediente Único N° 076-2017-BNP/CBN-DEDLIA; la Notificación de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones; escrito con registro SISTRA N° 39051 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por Institución Educativa N° 2084; los Informes N° 053-2018-BNP/DGC-CJCG y N° 029-2018-BNP/DGC-ACCO, ambos de fecha 17 de julio de 2018, emitidos por la Dirección de Gestión de las Colecciones; y, el Informe N° 115-2018-BNP/GG-OAJ de fecha 06 de agosto de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la Ley) dispone que determinadas personas naturales o jurídicas se encuentran obligadas a realizar el depósito legal. En esa línea, el literal e) del artículo 4 de la Ley indica que *“Para el cumplimiento del Depósito Legal es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso: (...) e) Las entidades del Sector Público y entidades particulares que reciban apoyo financiero o material del Estado, remitirán a la Biblioteca Nacional del Perú diez ejemplares del material señalado en los incisos a) y b), para cumplir los convenios internacionales y para los fines que estime convenientes. (...)”*;

Que, respecto del plazo de entrega de obras, el artículo 8 de la Ley dispone que *“la Biblioteca Nacional expedirá el “certificado de depósito legal” que acredite el cumplimiento del depósito legal. Para el cumplimiento de sus obligaciones, los responsables deberán entregar los ejemplares correspondientes dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de producción o importación de las obras”* (Subrayado agregado);

Que, los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-98-ED disponen que los editores, impresores, productores o fabricantes obligados a realizar el depósito legal deberán solicitar, antes de la edición, impresión, producción o fabricación de la obra, el documento denominado “Certificado Provisional” de Depósito Legal, el cual deberá ser entregado junto con los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 10 de la Ley establece la facultad de la Biblioteca Nacional del Perú de sancionar a los administrados que incumplan con las obligaciones contenidas en la referida norma, conforme se señala a continuación: *“La Biblioteca Nacional del Perú sancionará a quienes incumplan las obligaciones contenidas en la presente Ley con una multa no menor de media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación”*;

Que, en ese sentido, la Ley ha establecido la obligación a determinadas personas naturales y jurídicas de realizar el depósito legal de toda obra impresa, grabación fónica, videocinta, programa



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

de computadora y cualquier otro soporte que registre información, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de producción o importación de los mismos. De no ser así, la norma faculta a la Biblioteca Nacional del Perú a realizar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Cabe señalar que es necesario que de manera previa a la producción o importación, y antes de realizar el depósito legal, los administrados deban solicitar a la Biblioteca Nacional del Perú el “Certificado Provisional”, el cual contiene el número de depósito legal que deberá ser consignado en el bien que posteriormente es entregado a la entidad, a efectos de cumplir con el depósito legal;

Que, en atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, T.U.O.) referido a los deberes que tienen las autoridades en los procedimientos, corresponde determinar si en el presente caso el acto administrativo de notificación cumple con los requisitos de validez; así como, determinar si el procedimiento administrativo sancionador fue seguido respetando los principios;

Que, al respecto, el artículo 3 del T.U.O. establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: “(...) 2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.* (...) 4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)*”;

Que, por su parte, el artículo 246 del T.U.O. contempla once (11) principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades públicas;

Que, en el presente caso, resulta necesario referirse al principio de Legalidad reconocido en el inciso 1 del artículo 246 del T.U.O., el cual establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Dicho principio tiene relación estrecha con el principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del referido artículo, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, establece lo siguiente: “45. *El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley (...)*”;

Que, por otro lado, el inciso 9 del artículo 246 del T.U.O., señala respecto del principio de Licitud, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha señalado que: “*La presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que se le ha imputado (...)*”;



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

Que, por su parte, la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 07 de junio de 2017 (en adelante, la Guía), señala lo siguiente:

“1.4.1. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley.

(...)

1.4.4. (...) En ese sentido, si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analogía, seguidamente admite la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o determinar sanciones (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la ley).

(...)

1.4.9. (...) La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada” (Subrayado agregado);

Que, de lo expuesto, se advierte que las entidades públicas que cuenten con facultad sancionadora otorgada por ley, solo pueden imputar responsabilidad, por hechos establecidos en normas con rango de ley, debiendo respetar la debida motivación y presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; así como, actuar dentro de las facultades y parámetros jurídicos que establezca la ley, pudiendo para tales efectos realizar actuaciones previas, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 253 del T.U.O., el cual indica lo siguiente: “Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”;

Que, al respecto, el numeral 2.2.1 de la Guía establece lo siguiente:

“De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador (...)”;

Que, en esa línea, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, señala respecto de las actuaciones previas lo siguiente: “(...) estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar (...) los hechos susceptibles de motivar el procedimiento (...), y la evidencia que será necesaria actuar dentro del procedimiento administrativo sancionador en sí (...)”;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador se debe contar con indicios o hechos razonables que permitan advertir a la



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

Administración Pública el presunto incumplimiento de conductas tipificadas en la ley, es decir, que los actos deben contar con fundamentos y una debida motivación para la iniciación del mismo;

Que, al respecto, es pertinente señalar que la Ley establece la obligación de realizar el depósito legal dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de producción o importación de la obra, debiendo tener la Administración evidencias e indicios razonables y fundamentados de la vulneración de la referida obligación;

Que, en el presente caso, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) a través del Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA de fecha 22 de abril de 2016, solicitó a la Institución Educativa N° 2084 (en adelante, el administrado) la entrega de los ejemplares del título "*Visión educativa*", con registro de Certificado Provisional N° 2014-10574, respectivamente, de acuerdo el siguiente detalle: "*(...), conforme a la revisión de nuestro Sistema de Información denominado Registro de Depósito Legal (REDELEG), se advierte que su representada ha publicado diversos títulos que a la fecha no han sido entregados ante la Biblioteca Nacional del Perú. En tal sentido, le solicitamos regularice la entrega inmediata conforme a Ley, de todos los ejemplares faltantes que han sido emitidos por su Institución, caso contrario se procederá, acorde a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 26905 (...)*"; adjuntando en el referido Oficio el detalle del registro del mencionado título;

Que, posteriormente, y sin mediar respuesta del administrado, con fecha 06 de noviembre de 2017, la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) inició formalmente el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado con la Notificación de imputación de cargos, señalando lo siguiente: "*(...) al no haber cumplido hasta la fecha con la entrega de los ejemplares de Depósito Legal ante la Biblioteca Nacional del Perú, que han sido publicados por su persona, contraviniendo lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4° de la Ley N° 26905 (...)*", adjuntando el Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA, el cual detalla el registro realizado en el Registro de Depósito Legal (REDELEG), actualmente denominado Sistema Integrado de Procesos Administrativos (SIPAD);

Que, mediante escrito con registro SISTRA N° 39051 de fecha 09 de noviembre de 2017, el administrado señaló que "*(...) con fecha 13 de agosto de 2014 con número de Registro 11310, ante la oficina de Trámite documentario de la Biblioteca Nacional del Perú, se hizo entrega de los ejemplares en cumplimiento a la ley de depósito legal. (...). En Mérito a dicho documento la Biblioteca Nacional del Perú emite el Certificado de Depósito Legal N° 2014-10575 de fecha 14 de Agosto del 2014 (...)*";

Que, la referida Dirección, con el Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA y con la Notificación de imputación de cargos, afirmó que el administrado había vulnerado la Ley, en la medida en que publicó un (01) título y no realizó el depósito legal correspondiente. Sin embargo, dichos documentos no señalan los indicios razonables y/o hechos para argumentar que el administrado habría realizado el acto que vulneró la Ley (importación y/o producción de la obra); así como tampoco, evaluó el escrito con registro SISTRA N° 11310 de fecha 13 de agosto de 2014 presentado por el administrado, en mérito al cual la Biblioteca Nacional del Perú emitió el Certificado de Depósito Legal N° 2014-10575 respecto de la obra "*Visión educativa*". Además, cabe precisar que, la Dirección anuló de oficio el registro de certificado provisional de depósito legal, por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, sobre el particular, cabe precisar que, mediante Informe N° 029-2018-BNP/DGC-ACCO de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección de Gestión de las Colecciones señaló lo siguiente:



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

*“(…) el obligado antes de solicitar el Certificado Provisional de Depósito Legal, debe contar con el borrador de trabajo a editar (machote), y consignar datos del depositante, así como características propias del material bibliográfico, dicha manifestación tiene carácter de Declaración Jurada, de conformidad con la Directiva N° 013-2005-BNP/CBN sobre **“Otorgamiento del Certificado Provisional y Expedición del Certificado de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú”** (…).*

Concordante, con el inciso 49.1 del Artículo 49 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Veracidad (…)”

Que, al respecto, corresponde señalar que el inciso 4 del artículo 3 del T.U.O. y el artículo 113 del T.U.O., en armonía con el artículo 253 del mismo cuerpo normativo establecen que puede iniciarse de oficio un procedimiento administrativo, debiendo dicha decisión estar debidamente motivada;

Que, en el presente caso, el órgano instructor señaló que el administrado, al solicitar el Certificado Provisional de Depósito Legal con número 2014-10574 consignó datos que son considerados como Declaración Jurada, según la Directiva N° 013-2005-BNP/CBN “Otorgamiento del Certificado Provisional y Expedición del Certificado de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú”. Sin embargo, entre los datos obligatorios a ser consignados para obtener el referido Certificado Provisional, no se encuentran el mes y año de producción o importación de la obra, fecha que pudiera generar indicios del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que, ni el Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA ni la Notificación de imputación de cargos motivaron los indicios razonables y/o hechos para argumentar que el administrado habría realizado el acto que vulneró la Ley (importación y/o producción), toda vez que, si bien con fecha 22 de julio de 2014, el administrado realizó la inscripción de su título en el REDELEG, a fin de obtener el Certificado Provisional de Depósito Legal con número 2014-10574, ello no constituye un indicio o evidencia necesaria para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley no establecen un plazo de vigencia del Certificado Provisional, sino más bien señalan que el Certificado Provisional es un requisito previo para solicitar el Certificado de Depósito Legal;

Que, en ese sentido, se advierte que la Notificación de imputación de cargos con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contravino el principio de presunción de licitud contemplado en el artículo 246 del T.U.O., al recaer la carga de la prueba sobre el administrado;

Que, adicionalmente a lo antes expuesto, cabe precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que, a pesar de lo señalado por la Dirección de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones (hoy Dirección de Gestión de las Colecciones) en el Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA y en la Notificación de imputación de cargos, a través del Informe N° 053-2018-BNP/DGC-CJCG de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección de Gestión de las Colecciones señaló lo siguiente: *“(…) La INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 2084, no cumplió con remitir los ejemplares del título “Visión Educativa” con Depósito Legal N° 201410574, correspondiente a una publicación periódica (revista), que el mismo guarda similitud en la información consignada de los campos de registro de Depósito Legal como: título, tipo de publicación, periodicidad y nombre de depositante, con una publicación periódica bajo el mismo título con Depósito Legal N° 2014-10575, este último emitido, por lo que se evidenció duplicidad entre los Depósitos Legales N° 201410574 y 201410575; por lo tanto, se determinó que el Depósito Legal N° 201410574 sea **anulado** de oficio. (…). Por lo mencionado, (…) no configura infracción tipificada en el Reglamento (…)”;*



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

Que, en esa misma línea, a través del Informe N° 029-2018-BNP/DGC-ACCO de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección de Gestión de las Colecciones señaló lo siguiente: *"(...) al ser anulado de oficio, un (01) Depósito Legal requerido formalmente, no se ha configurado la infracción tipificada en el Reglamento (...) concluyendo por la no comisión de infracción por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 2084, debiendo disponerse el archivamiento definitivo del presente proceso sancionador"*;

Que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente señalar que, si bien con fecha 22 de julio de 2014, el administrado realizó la inscripción de su título en el REDELEG, a fin de obtener el Certificado Provisional de Depósito Legal con número 2014-10574, ello no constituye un indicio o evidencia necesaria para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes;

Que, al respecto, es pertinente señalar que la no contestación del Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA no constituye una infracción *per se*, toda vez que la Ley establece la obligación de realizar el depósito legal dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de producción o importación de la obra, debiendo tener la Administración evidencias e indicios razonables y fundamentados de la vulneración a la referida obligación;

Que, conforme se advierte, en la Notificación de imputación de cargos, la referida Dirección inició el procedimiento administrativo sancionador afirmando que el administrado vulneró el inciso e) del artículo 4 de la Ley, en la medida en que publicó un (01) título; y, no realizó el depósito legal correspondiente, adjuntando el Oficio N° 320-2016-BNP/CBN-DEDLIA el cual contaba con el listado del título registrado en el REDELEG;

Que, al respecto, el artículo 252 del T.U.O. establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal, debiéndose para ello *"3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"* haciendo referencia al Tribunal Constitucional, señala respecto de la notificación de cargos y derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación contemplada en el artículo 252 del T.U.O., lo siguiente:

"(...) de conformidad con el artículo 8.2.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, una vez que se formula una acusación, esta debe ser comunicada de manera "previa y detallada" al inculcado. Al respecto, precisa que (...) la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho se satisface cuando:

- a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.*
- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...). Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica"*



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

Que, en ese sentido, la Notificación de imputación de cargos emitida por la Dirección no contiene una debida motivación en la medida en que no señala el tiempo, lugar, circunstancias ni las razones o indicios que fundamenten que el administrado habría realizado el acto que vulneró la Ley (importación y/o producción), por lo que, la referida Notificación no estuvo motivada, careciendo así de un requisito de validez de los actos administrativos contemplado en el artículo 3 del T.U.O.;

Que, de lo expuesto se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado realizado a través de la Notificación de imputación de cargos, recibida con fecha 06 de noviembre de 2017, no tuvo indicios razonables ni estuvo debidamente justificada, toda vez que la Administración no contó con indicios o hechos razonables que hubieran permitido determinar la importación y/o producción de la obra en mención; y, que dichos hechos constituyan una presunta infracción establecida expresamente en la Ley;

Que, asimismo, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se consideró el documento de fecha 13 de agosto de 2014 con número de Registro 11310, conforme a lo señalado en el documento con registro SISTRA N° 39051 de fecha 09 de noviembre de 2017, presentados por el administrado, vulnerándose así el principio de verdad material, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O., el cual señala que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones; así como, el principio de presunción de licitud contemplado en el artículo 246 del T.U.O. al recaer la carga de la prueba sobre el administrado;

Que, en atención a lo señalado en los considerados precedentes, corresponde señalar que el artículo 8 del T.U.O. establece que el acto administrativo es válido cuando es emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, siempre que no se configuren las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, entre las cuales se encuentran las siguientes: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. La omisión o defecto de sus requisitos de validez (...)”*;

Que, por su parte, el artículo 12 del T.U.O. establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. Además, señala que los administrados no están obligados a cumplir con los actos declarados nulos;

Que, en esa línea, se advierte que la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen imperfecciones en el procedimiento administrativo. En atención a ello, correspondería declarar la nulidad de aquellos actos administrativos que hubieran sido emitidos contraviniendo la Constitución, las leyes o los derechos de los administrados;

Que, el inciso 211.1 del artículo 211 del T.U.O. establece respecto de la nulidad de oficio lo siguiente: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos (...)”*, debiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”;

Que, el inciso 211.3 del artículo 211 del T.U.O. señala respecto del plazo para declarar la nulidad de oficio lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*;

Que, en el presente caso, se aprecia que la emisión de la Notificación contravino el inciso 4 del artículo 3 y los incisos 1, 4 y 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida en que fue emitida y notificada sin que hayan concurrido circunstancias, indicios razonables ni evidencias que justificaran con carácter preliminar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la Ley; y, sin contener una debida motivación toda vez que no señala el tiempo, lugar, circunstancias ni las razones o indicios que fundamenten que el administrado habría realizado el acto que vulneró la Ley (importación y/o producción), recayendo la carga de la prueba en el administrado, adoleciendo así de un vicio de nulidad de pleno derecho;

Que, de los hechos expuestos, se advierte que al haberse vulnerado la normativa antes citada, consecuentemente se afectó el principio del debido procedimiento reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como, en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 2 del artículo 246 del T.U.O., el cual, entre otros aspectos, busca garantizar y proteger los derechos y garantías implícitos que rigen el Derecho Administrativo;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Notificación de fecha 31 de octubre de 2017, y recibida con fecha 06 de noviembre de 2017, conforme a la normativa citada en los considerandos que anteceden, debiéndose dejar sin efecto todo acto posterior;

Que, el inciso 4 del artículo 257 del T.U.O. establece que cuando la potestad del órgano competente para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponderá a la Dirección de Gestión de las Colecciones, como órgano instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, teniendo en cuenta para ello los plazos prescriptorios señalados en el T.U.O.;

Que, el artículo 11 del T.U.O. establece que la resolución que declara la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normativa pertinente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Notificación de fecha 31 de octubre de 2017, dirigida a la Institución Educativa N° 2084 recibida con fecha 06 de noviembre de 2017 y todo acto posterior, por contravenir el inciso 4 del artículo 3 y los incisos 1, 4 y 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- DISPONER se remitan los actuados a la Dirección de Gestión de las Colecciones para que, en calidad de órgano instructor, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de la Institución Educativa N° 2084 por el presunto incumplimiento de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, teniendo en cuenta para ello los plazos prescriptorios señalados en el marco normativo vigente.



Resolución Jefatural N° 127-2018-BNP (Cont.)

Artículo 3.- DISPONER se determine la responsabilidad contra quienes por su acción u omisión habrían permitido la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Institución Educativa N° 2084.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.




MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

